

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0021-23
ACUERDO DE CIERRE No. 007/RN-FO/2023

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de
inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] ubicado en Domicilio [REDACTED]
[REDACTED] en el Estado de
Zacatecas.

Que mediante orden de inspección **ZA0040RN2023**, de fecha diecinueve de junio del año dos mil
veintitrés, se comisionó a los C. C. José Galván Galván, C. Ing. Ing. Eduardo Arismendi Estrada y Lic. Víctor
Alonso Pérez Berumen, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, para que realizara una visita
de inspección en el Terreno forestal denominado [REDACTED]. Con el objeto: Verificar que el inspeccionado haya
dado cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT-SAGAGPA-2007, que establece las
especificaciones técnicas de métodos de uso d fuego en terrenos forestales y en los terrenos
agropecuarios, por lo que tratándose de este caso, se verificara lo siguiente:

En caso de que las causas que originaron el incendio hayan sido naturales, Accidentes, negligencias,
intencionales o desconocidas y por tal motivo no se haya presentado el aviso de uso de fuego y formato de
quemas prescriptas y/o el d quema controlada, ante la autoridad municipal, y toda vez que el punto 1 de la
NOM-015-SEMARNAT-SAGAGPA-2007, que establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito
es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta norma es de observancia
obligatoria para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y
colindantes, para quienes realicen el aprovechamiento de los recursos forestales, la forestación o
plantaciones forestales comerciales, y reforestación, así como para los prestadores de servicios técnicos
forestales responsables de los mismos, para los encargados de la administración de las áreas naturales
protegidas y para los propietarios de terrenos de uso agropecuario que pretendan hacer uso del fuego, así
mismo en el proemio de la Norma señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas
acciones reglas o trabajos que deban realizar los involucrados en l cumplimiento de la presente norma para
reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y la
poblaciones humanas que en ellos habitan y que entre las acciones de protección física de los incendios
forestales contamos la apertura de brecha corta fuego, líneas negras, podas chaponeo aclareos y quemas,
entre otras cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su
continuidad horizontal y vertical, los inspectores actuantes procederán a verificar cuales fueron las
acciones que realizaron para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal que se presentó en el predio
forestal, así los inspectores actuantes procederán a verificar cuales fueron las acciones que se realizaron
para combatir y controlar el incendio forestal que con fecha 02 de junio de 2023 al 03 de junio del mismo
año se presentó en los [REDACTED]
[REDACTED] en las siguientes coordenadas Geográficas [REDACTED] de latitud Norte y 103° 34'
[REDACTED] de longitud Oeste.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0021-23
ACUERDO DE CIERRE No. 007/RN-FO/2023

LIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

LIMINADO: DIECISÉIS
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113. FRACCION I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

) En relación al incendio forestal que con fecha 02 de junio de 2023 al 03 de junio del mismo año se presentó en los [REDACTED] en las siguientes coordenadas Geográficas [REDACTED] de latitud Norte y [REDACTED] de longitud Oeste, el inspector actuante realizará la evaluación de los daños por el incendio, por lo que personal de inspección actuante procederá a:

- Cuantificar la superficie afectada por el incendio forestal
- Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendios señalando los daños ocasionados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.

Asimismo, se circunstanciaran todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la vista de inspección con la finalidad de establecer en su caso posible daño ambiental.

Que en virtud de lo anterior se levantó el acta de inspección RN0040/2023 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos.

Que una vez analizado debidamente el contenido de la orden y acta de inspección, se desprende que los hechos circunstanciados en la misma, no constituyen infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por lo que se:

ACUERDA

I.- Con fundamento a lo establecen los artículos 17, 18, 26, y 32Bis, de la Ley Orgánica Administración Pública Federal, 57 fracción I, 70, 72, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160, 161, 167, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, 66 Párrafo 1º, 2º, 3º y 4º, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV ;XXVII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (21) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0021-23
ACUERDO DE CIERRE No. 007/RN-FO/2023

LIMINADO: cuatro PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION
I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del “DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a “oficinas de representación de protección ambiental”, con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como “Delegaciones”, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; y oficio No. número PFFPA/1/031/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, por el cual se designa a la C. Biol. Lourdes Angélica Briones Flores, como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas; en virtud de lo anterior corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborda materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte

X

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0021-23
ACUERDO DE CIERRE No. 007/RN-FO/2023

LIMINADO: CUATRO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección RN0040/2023 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

La visita de inspección se realiza en las siguientes coordenadas Geográficas: [REDACTED] de latitud Norte y [REDACTED] de longitud Oeste. Con un DATUM WGS84 y un margen de aproximación 3 metros, y obtenidas con un GPS (Geoposicionador satelital) marca: Garmin, modelo: GPSmap76CSx.

X

LIMINADO: DOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

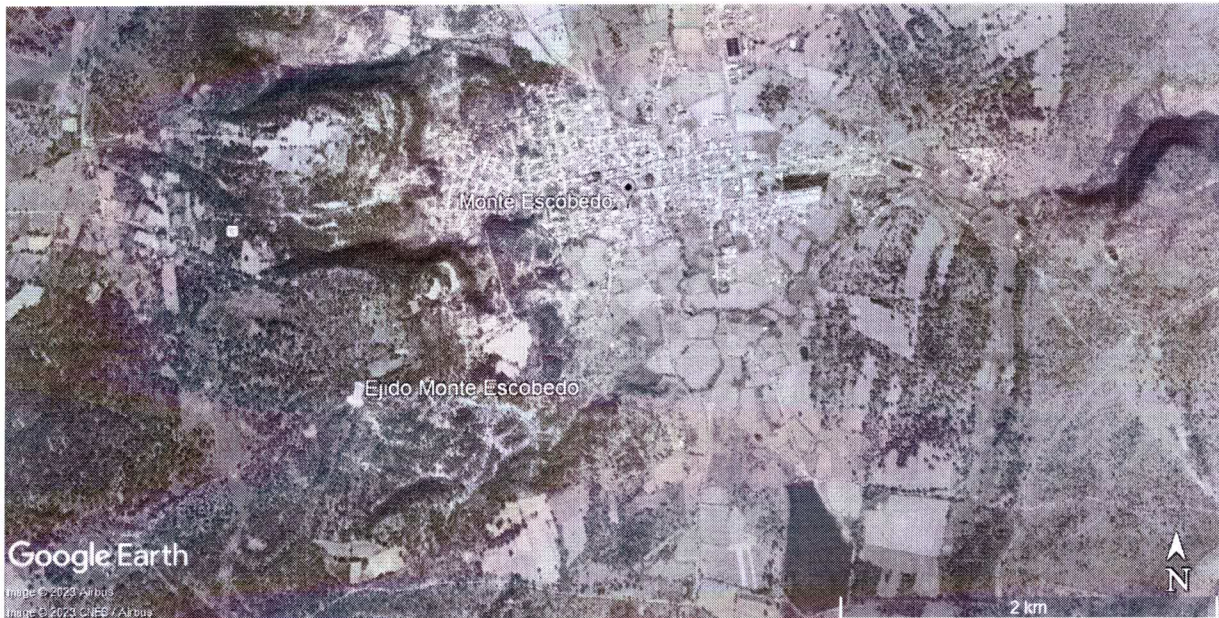


OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0021-23
ACUERDO DE CIERRE No. 007/RN-FO/2023

LIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Acto continuo, los inspectores conjuntamente con la persona con quien se entiende la diligencia, y el testigo por él designado, proceden a realizar un recorrido por los terrenos

[REDACTED] detectándose vestigios de haber ocurrido un incendio forestal de tipo superficial, mismos que se describen a continuación:

Ubicación geográfica del Incendio de tipo superficial ocurrido en Terrenos Forestales del Ejido Monte Escobedo, Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.

- La Superficie forestal total afectada fue de 130 hectáreas, afectando vegetación de tipo Bosque de Encino-Pino.
- A decir de la persona con quien se entiende la diligencia, el incendio forestal de tipo superficial dio inicio el día 02 del mes de junio del presente año 2023, el cual aparentemente dio inicio aproximadamente a las 16:00 horas de ese mismo día.
- El Incendio fue controlado y liquidado hasta las 12:00 horas del día domingo 04 de junio de 2023, así mismo manifestó que en las labores de combate del incendio participaron 11 elementos Oficiales de la Comisión Nacional Forestal, 8 elementos de Protección Civil del Municipio de Monte Escobedo, 9 elementos de Protección Civil del Estado de Zacatecas, 20 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y 20 elementos voluntarios, haciendo un total de 68 elementos combatientes.

LIMINADO: TRECE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

X

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0021-23
ACUERDO DE CIERRE No. 007/RN-FO/2023

LIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Durante el incendio se llevaron a cabo las siguientes acciones de combate: ataque directo, contrafuego, monitoreo satelital y liquidación. El incendio afectó un total de 130 hectáreas en total, de las cuales 30 hectáreas son arbustivas, y el resto de bosque pino encino; se considera que hubo un impacto mínimo al ecosistema del lugar ya que son ecosistemas dependientes del fuego y a través de la inspección en campo se observó que el incendio fue de tipo superficial con afectaciones mínimas al arbolado adulto del lugar.

Acto seguido se solicita a la persona con quien se entiende la diligencia mencione si sabe ¿qué o quién fue el causante del incendio forestal? A lo que manifiesta de viva voz, que desconoce los motivos y si fue intencional o natural ya que a él como Encargado del Departamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, únicamente le reportaron sobre el incendio, por lo que desconoce quién o qué causo el incendio.



LIMINADO: TRECE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público por el sólo hecho de haber sido levantada por servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones se presume de válida y toda vez que de la misma se desprende que los indicios de Incendio Forestal ocurrido en [REDACTED]

[REDACTED] desconociéndose su origen y si fue o no provocado, por lo que no existen irregularidades y se sugiere cerrar el procedimiento Administrativo.

En consecuencia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron la orden de inspección **ZA0040RN2023**, de fecha

LIMINADO:
DIECISÉIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0021-23
ACUERDO DE CIERRE No. 007/RN-FO/2023

LIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, así como el acta de inspección No RN0040/2023 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto de la presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- Que del acta de inspección No. RN0040/2023 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se advierte que no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

IV.- Se le hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al terreno inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

V.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 fracción XI 113 Fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Úrsulo A. García de esta ciudad Capital.

VI.- Notifíquese por Rotulón, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Así acordó y firma la **C. BIÓL. LOURDES ANGÉLICA BRIONES FLORES**, Encargada del Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas. CUMPLASE.-

C. BIOL. LOURDES ANGÉLICA BRIONES FLORES

